



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ**

Itaguí, veinte de enero de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio: 01

Demandante: Banco Caja Social

Demandado Carlos Andrés Restrepo

Radicado : 05360-4003-001-2019-00970-01

Asunto: Resuelve apelación, se revoca decisión de primera instancia.

**CONSIDERACIONES:**

Interpuso el recurso el apoderado de la parte demandante contra auto del 21 de octubre de 2019, que rechaza la demanda ejecutiva con garantía real, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de itaguí.

La entidad demandante pretende el recaudo de una obligación que se contiene en títulos valores físicos pagarés y uno desmaterializado, deuda garantizada con hipoteca. El respaldo probatorio objeto de discusión es el desmaterializado, que tiene respaldo probatorio en un certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales firmado digitalmente por la entidad Deceval. El juzgado de primera instancia inadmitió la demanda por auto del 1 de octubre de 2019 y exige aportar el original del título valor pagaré 132208309035.

La parte demandante para subsanar expresa que se trata de un título valor desmaterializado que estaría de acuerdo con lo regulado en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2555 de 2010, por lo tanto no se requiere la presentación de título valor original o físico, dada la equivalencia funcional que se puede predicar de un título desmaterializado.

El Juzgado Primero Civil Municipal rechazó la demanda al considerar que no se satisfizo su exigencia de allegar el original del título valor aludido conforme a la normatividad que regula esta materia, que no estaría interferida por la regulación de los depósitos centralizados de valores Decreto 2555 de 2010.

El ejecutante formuló recurso de apelación en contra de la referida decisión, reiterando su posición sobre los efectos jurídicos de los títulos valores desmaterializados y su equivalencia funcional.

## CONSIDERACIONES

De los títulos valores se predica las característica de ser necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que incorpora, conforme la regulación del C. de Comercio, se identificaría así como un bien físico.

No obstante la normatividad comercial en Colombia adaptada al incremento del comercio digital ha implementado mecanismos, como la desmaterialización de los títulos valores e instituciones de depósitos de valores. Consiste en la supresión del documento físico por un registro contable o registro informático contable. Esta modalidad está regulada por la Ley 27 de 1990 y Ley 964 de 2005. Sobre esta novedosa figura ver: 1 Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>. 2 Sobre la desmaterialización de los títulos valores ver: MELENDEZ, P. C., & VARGAS, J. V. El Título valor electrónico, instrumento negociable de la Nueva Era. Y Hernández Caicedo, M. M. (2008). También se regula por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005.

### CASO CONCRETO

En este caso por la primera instancia se rechazó la demanda ejecutiva con el argumento de no haberse acompañado el original del documento que presta mérito ejecutivo o sea el pagaré 132208309035, demeritando el fenómeno de la desmaterialización de los títulos valores y su normatividad comercial aludida. Así no se debió rechazar la demanda con el argumento no haberse aportado el documento original físico, en el presente caso se aportó un certificado del pagaré desmaterializado que emite la entidad Dceval que presta mérito ejecutivo, donde se identifica quien es el beneficiario, suscriptor del pagaré y los elementos del artículo 422 del C. G del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito Oralidad de Itagüí

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar la decisión de primera instancia, para que se valore la admisión de la demanda, para librar mandamiento de pago, donde se tenga en cuenta lo apreciado en el parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vuelvan las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LEONARDO GOMEZ RENDON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdaf3ec180fe3225300f531ad69e15110d1a361a924cfe0de1985c54aca2c2  
24**

Documento generado en 21/01/2021 05:48:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**